JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD Medellín, veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso	Verbal – Reivindicatorio
Demandante	Consultorías Jurídicas Especializadas S.A.S. y
	Sociedad Isaza Vásquez S.A.
Demandados	María Patricia Roa Gómez
Radicado	05001 31 03 008 2019 00449 00
Interlocutorio	1167
Tema	Resuelve solicitud de nulidad

ANTECEDENTES

En el presente trámite, el apoderado judicial de la parte demandada, mediante memorial allegado vía correo electrónico el 02 de octubre de 2020, presentó solicitud de nulidad, por la causal de "indebida representación", para lo que arguyó que el abogado WBEIMAR YEDIL VELÁSQUEZ CASTAÑO "carece íntegramente de poder para representar a la sociedad ISAZA VÁSQUEZ SA, por lo cual el proceso únicamente se puede continuar frente a la sociedad CONSTRUCTORA PUNTA DEL ESTE LTDA (sic)" (Pdf03 pág391)

De la presunta nulidad se corrió traslado mediante auto del 05 de marzo de 2021, y ordenó notificar dicha decisión personalmente a la sociedad ISAZA VÁSQUEZ S.A.

Posteriormente, tras evidenciar que no se había realizado la notificación antedicha, pero que la sociedad se encontraba integrada al trámite, se corrió traslado del escrito de nulidad por el término de 3 días, en auto del 13 de septiembre de 2021.

Vencido el término de traslado, no hubo pronunciamiento alguno al respecto.

CONSIDERACIONES

Para decidir, ha de considerarse en primer lugar las causales de nulidad contempladas en el Código General del Proceso en su artículo 133 "El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder."

C01Principal

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia¹ consideró respecto a la nulidad por indebida representación:

"3.1. En efecto, el numeral 7 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil prescribe que la causa es nula cuando es "indebida la presentación de las partes" o en punto a la procuración judicial, hay "carencia total de poder para el respectivo proceso".

(...)

Esta Corporación, refiriéndose a la materia, precisó:

La indebida representación de las partes en el proceso se da, en primer lugar, cuando alguna de ellas o ambas, pese a no poder actuar por sí misma, como ocurre con los incapaces y las personas jurídicas, lo hace directamente o por intermedio de quien no es su vocero legal; y, en segundo término, **cuando interviene** asistida por un abogado que carece, total o parcialmente, de poder para desempeñarse en su nombre (SC154377, 11 nov. 2014, exp. n.º 2000-00664-01. En el mismo sentido SC, 11 ag.1997, rad. n.º 5572)." (Resalto del despacho)

Caso concreto

En el caso bajo estudio, tenemos que la demanda fue presentada por las sociedades CONSULTORÍAS JURÍDICAS ESPECIALIZADAS e ISAZA VÁSQUEZ S.A., por intermedio del apoderado judicial JULIO RAMÍREZ GIRALDO, a quien otorgaron debidamente poder obrante a folios 8 al 10 del expediente.

Dicho abogado presentó renuncia al poder otorgado en memorial de fecha 23 de enero de 2020 a folio 63, suscrito por este y los representantes legales de las sociedades demandantes.

Posteriormente la sociedad CONSULTORÍAS JURÍDICAS ESPECIALIZADAS S.A.S. constituyó como apoderado judicial al abogado WBEIMAR YEDIL VELÁSQUEZ CASTAÑO (f.66), a quien se reconoció personería para actuar exclusivamente en nombre de esta, por auto del 11 de febrero de 2020 (f.67).

En escrito allegado el 05 de marzo de 2020, el abogado antes referido presentó reforma a la demanda, en la que sólo arguyó como demandante a la sociedad por él representada, esto es CONSULTORÍAS JURÍDICAS ESPECIALIZADAS S.A.S., y las pretensiones fueron dirigidas sólo en su favor (f.76-89).

Y en escritos posteriores, sólo ha afirmado actuar en nombre de la sociedad antes referida, tal como puede evidenciarse a folio 241 y Pdf09 C03.

 $^{^{\}rm 1}$ Sentencia SC280-2018, radicado 11001 31 10 007 2010 00947 01 M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

C01Principal

En este orden, considera esta agencia judicial que no hay lugar a decretar nulidad alguna en el presente trámite, en tanto la causal alegada sólo se configura, cuando **se ha actuado** sin tener el poder para ello. Y tal como se ha precisado, el abogado VELÁSQUEZ CASTAÑO, ha actuado exclusivamente como apoderado judicial de la demandante CONSULTORÍAS JURÍDICAS ESPECIALIZADAS S.A.S. con poder debidamente otorgado.

En consecuencia, se negará la solicitud de nulidad deprecada, al no encontrar actuación alguna del apoderado en nombre de la demandante SOCIEDAD ISAZA VÁSQUEZ S.A.

No obstante, resulta importante precisar que la demandante ISAZA VÁSQUEZ S.A., desde la renuncia de su apoderado judicial el 23 de enero de 2020 (f.63), no se encuentra representada en el proceso, debiendo hacerlo a través de abogado inscrito conforme el derecho de postulación.

Y pese a que en la reforma a la demanda sólo se indicó como demandante a la sociedad CONSULTORÍAS JURÍDICAS ESPECIALIZADAS S.A.S., no se precisó claramente si la primera de las sociedades desistió de participar en el trámite en su calidad de demandante.

Por lo anterior, se requiere al representante legal de la SOCIEDAD ISAZA VÁSQUEZ S.A. para que constituya apoderado judicial que continúe representando la misma en el presente trámite. Para ello, se otorga el término de treinta (30) días, vencidos los cuales se dará aplicación al desistimiento tácito dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, y terminará su actuación en el proceso como demandante, continuando exclusivamente como parte activa la sociedad CONSULTORÍAS JURÍDICAS ESPECIALIZADAS S.A.S.

Toda vez que la sociedad no cuenta con apoderado judicial, ofíciese por secretaría informando el anterior requerimiento al último correo de notificaciones judiciales informado en el proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: NO DECLARAR la nulidad del trámite por la presunta indebida representación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR al representante legal de la SOCIEDAD ISAZA VÁSQUEZ S.A. para que constituya apoderado judicial que continúe representando la misma en el presente trámite. Para ello, se otorga el término de treinta (30) días, vencidos los cuales se dará aplicación al desistimiento tácito dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, y terminará su actuación en el proceso como demandante, continuando exclusivamente como parte activa la sociedad CONSULTORÍAS JURÍDICAS ESPECIALIZADAS S.A.S.

TERCERO: Toda vez que la sociedad no cuenta con apoderado judicial, ofíciese por secretaría informando el anterior requerimiento al último correo de notificaciones judiciales informado en el proceso.

NOTIFÍQUESE

ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

04